



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

ACTA DE LA SESIÓN Nº 11/2015, ORDINARIA, DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

RESUMEN INFORMATIVO

(incluye resumen informativo de la sesión y acuerdos adoptados en publicidad activa de información municipal, con disociación de datos protegidos)

En la Ciudad de Alhama de Granada y en el Salón de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento, a las diez horas del día uno de julio del año dos mil quince, previa citación al efecto, se reúnen los Sres. y Sras. que a continuación se indican, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y dando fe del acto el Secretario de la Corporación, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria.

SRAS.Y SRES. ASISTENTES

Sr. Alcalde:

D. Jesús Ubiña Olmos

Vocales:

D^a María Matilde Molina Olmos

D. Ángel Muñoz Román

D. Pablo Ariza Rojo

D. Álvaro Molina Crespo

No asisten los/las siguientes Vocales:

Secretario: D. Carlos Bullejos Calvo, Secretario General.

Comprobada la existencia del quórum necesario para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local a tenor del art. 113.1.c) del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y abierta la sesión por la Presidencia, se dio lectura al Orden del Día, abriéndose discusión sobre cada uno de los asuntos a tratar, y se tomaron los siguientes ACUERDOS

ÍNDICE

	Pág.
1.- SECRETARÍA GENERAL: APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES.....	2
1.1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA/S DE SESIÓN/ES ANTERIOR/ES.-.....	2
2.- ÁREAS DE SERVICIOS MUNICIPALES, PERSONAL Y GOBERNACIÓN	2
2.1.- ALTA DE VADO EN C/ CUBA, 5, CON ENTRADA POR C/ ESPAÑA, S/N, A INSTANCIA DE D ^a xxxxxx.-.....	2
2.2.- PRÓRROGA DE CONTRATACIÓN EN RÉGIMEN LABORAL TEMPORAL DE TÉCNICA DE SUPERVISIÓN, GESTIÓN Y APOYO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.-	3
2.3.- SOLICITUD DE SUBVENCIÓN AL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER PARA MANTENIMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE LA MUJER.-	5
2.4.- PERSONAL / RETRIBUCIONES-SEGURIDAD SOCIAL.-	6
2.4.1.- Horas extraordinarias a personal laboral por servicios realizados fuera de la jornada de trabajo (mantenimiento). Junio 2015.-.....	6
2.4.2.- Reconocimiento de trienios a instancia de D. Carlos Bullejos Calvo, Secretario del Ayuntamiento.-.....	7
2.5.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-.....	11



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

2.5.1.- Incoación procedimiento de responsabilidad patrimonial, por reclamación interpuesta por D ^a xxxx, por caída en Carretera de Loja.-	11
2.5.2.- Terminación de procedimiento de responsabilidad patrimonial, por reclamación interpuesta por D ^a xxxx, por caída de moto en Barranco Aserradero.-	12
— Los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.....	14
3.- ÁREAS DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO	23
4.- ÁREAS DE PROMOCIÓN SOCIOECONÓMICA, CUENTAS, ECONOMÍA Y HACIENDA	24
5.- ÁREAS DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y OBRAS.....	24

1.- SECRETARÍA GENERAL: APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

1.1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA/S DE SESIÓN/ES ANTERIOR/ES.-

Por el Sr. Alcalde se pregunta a los reunidos si hay alguna observación que hacer al acta/s de la sesión/es nº 10/2015, anterior/es correspondiente/s a la Junta de Gobierno Local celebrada/s con fecha/s de 25 de junio de 2015, distribuida/s en la convocatoria.

Al no realizarse por los Sres. y Sras. Concejales y Concejales observación alguna a dicha/s Acta/s, se considera/n aprobada/n sin rectificación alguna, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 91.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2.- ÁREAS DE SERVICIOS MUNICIPALES, PERSONAL Y GOBERNACIÓN

2.1.- ALTA DE VADO EN C/ CUBA, 5, CON ENTRADA POR C/ ESPAÑA, S/N, A INSTANCIA DE D^a xxxxxx.-

Área: Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes
Dpto: Vados
Expte: 231/2015

Se dio cuenta de la solicitud presentada con fecha 22 de junio de 2015, con nº de entrada 2838, por D^a. xxxxx, en petición de licencia de vado permanente en calle Cuba, nº 5, con entrada a la cochera por calle España, s/n, con una ocupación de 3.00 metros aprox (ancho de cochera).

Considerando que le corresponde al Alcalde el otorgamiento de las licencias con carácter general, a tenor de la atribución que realiza el art. 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Visto el informe favorable de la Policía Local, de fecha 24 de junio de 2015 (entrada nº 2921, de 25 de junio), la Junta de Gobierno Local, órgano competente por delegación del Alcalde en virtud de delegaciones efectuadas en Junta de Gobierno Local, en virtud de Resolución de Alcaldía aprobada por Decreto nº 289/2015, de 18 de junio, por unanimidad, **ACUERDA:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

PRIMERO: Conceder al interesado/a solicitante, licencia de vado permanente, para el garaje sito en el emplazamiento indicado, del núcleo urbano de capitalidad del Municipio de Alhama de Granada.

SEGUNDO: Deberá instalar la señalización que reglamentariamente se determine en lugar que sea perfectamente visible para el resto de usuarios, de forma que delimite la zona afectada por la regulación, que será estrictamente el ancho de cochera y, en su caso, la autorizada conforme a lo dispuesto anteriormente.

La placa reglamentaria concedida por el Ayuntamiento deberá ir colocada en un lugar perfectamente visible delimitando con claridad la reserva del espacio, sin exceder del mismo.

El no uso o uso indebido, no conservar el pavimento o pintura en estado perfecto o cambio de las circunstancias por las que se concede licencia, será motivo de su anulación.

TERCERO: Liquidar el importe correspondiente a la tasa por expedición de placa de vado de conformidad con la Ordenanza fiscal nº 21 reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: 30 euros.

CUARTO: Dar traslado del presente acto a la Tesorería Municipal para la inclusión del alta en la matrícula fiscal correspondiente.

QUINTO: Notifíquese al interesado/a con indicación de que el presente acto definitivo pone fin a la vía administrativa, así como del régimen de recursos pertinente.

2.2.- PRÓRROGA DE CONTRATACIÓN EN RÉGIMEN LABORAL TEMPORAL DE TÉCNICA DE SUPERVISIÓN, GESTIÓN Y APOYO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.-

Área: Personal
Dpto: Selección
Expediente: 113/2013

Visto que se ha tramitado el correspondiente expediente en relación con el proceso de selección para la selección y contratación en régimen de laboral temporal de un/una técnico/a de supervisión, gestión y apoyo del servicio de ayuda a domicilio equivalente al grupo de titulación A2, a tenor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (equivalente al Grupo de titulación B, a tenor de sus disposiciones transitorias).

Resultando que por Decreto de Alcaldía nº 271/2013, de 5 de julio, se tomó razón de la propuesta emitida por el Tribunal de Selección, acordándose la formalización de contratación de la primera aspirante; no obstante dicha interesada formuló renuncia, por lo que se efectuó finalmente formalización de contrato con la aspirante propuesta por el Tribunal en segundo lugar, D^a María Castillo Vidal.

CONSIDERACIONES LEGALES DE APLICACIÓN



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

A los efectos de duración del contrato, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Respecto a los contratos de obra o servicio, determina la letra a) del apartado 1 de dicho precepto, en la redacción dada por el apartado uno del artículo 1 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que <<Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa. Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza>>.

Visto el contrato de obra o servicio formalizado con la trabajadora señalada, el cual determinó duración del contrato con expiración el 30 de junio de 2015, no obstante, continúa a la fecha el servicio que causó la necesidad de la contratación, por lo que procede la prórroga del contrato de duración determinada, de obra o servicio, hasta el máximo previsto inicialmente por el Estatuto de los Trabajadores, con terminación de la presente modalidad de contratación a 30 de junio de 2016.

De conformidad con el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, a propuesta de la Concejalía-Delegada de Personal y Servicios Sociales, la Junta de Gobierno local, por unanimidad, incluida la conformidad de la Alcaldía-Presidencia, **ACUERDA:**

PRIMERO: Acordar la prórroga de la contratación de duración determinada, contrato de obra o servicio, de la trabajadora D^a María Castillo Vidal, un/una técnico/a de supervisión, gestión y apoyo del servicio de ayuda a domicilio equivalente al grupo de titulación A2, desde el 19 de julio de 2015 a 18 de julio de 2016, fecha máxima prevista para la duración de los contratos de duración determinada por obra o servicio.

SEGUNDO: Comuníquese a la Intervención Municipal y a la Dependencia de Personal, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO: Notificar a la interesada con expresión de su carácter finalizador de la vía administrativa.

CUARTO: Publicar el presente acto en la página web municipal y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 16 de la Ordenanza municipal de Transparencia, Acceso a la información y Reutilización, aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 28 de agosto de 2014.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

**2.3.- SOLICITUD DE SUBVENCIÓN AL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER
PARA MANTENIMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE LA MUJER.-**

Área: Subvenciones y programas
Departamento: Centro Información Mujer
Expediente: 247/2015

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con la Orden de 17 de junio de 2015, por la que se convoca la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer a Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer durante el año 2015 (BOJA nº 121, de 24 junio de 2015) y Orden de 25 de mayo de 2011 que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer en régimen de concurrencia no competitiva (BOJA nº 116, de 15 de junio de 2011).

Vistas las atribuciones conferidas en virtud del art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para el ejercicio de acciones administrativas, la facultad de representar a la Corporación, así como todas aquellas atribuciones no conferidas al resto de órganos municipales, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, incluida por tanto la conformidad de la Alcaldía-Presidencia, **ACUERDA:**

PRIMERO: Solicitar en representación del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada, al Instituto Andaluz de la Mujer, acogerse a los beneficios de la Orden de 17 de junio de 2015, de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se convocan subvenciones para el mantenimiento de los Centros Municipales de información a la mujer durante el año 2015 (Boja nº 121, de 24 de junio de 2015), solicitándose las siguientes subvenciones:

CONCEPTO: Información/ Animación	IMPORTE EUROS
Nominas	19.936,80
Cuotas patronales	6.597,44
Gastos Desplazamientos	150,00
TOTAL GASTOS	26.684,24

CONCEPTO: Asesoramiento Jurídico	IMPORTE EUROS
Nominas	10.222,23
Cuotas patronales	3.392,36
Gastos Desplazamientos	150,00
TOTAL GASTOS	13.764,59
TOTAL PRESUPUESTO PARA EL QUE SE PIDE LA SUBVENCIÓN	40.448,83

Trabajadoras adscritas al Centro Municipal de Información a la Mujer en contratación laboral de duración determinada derivado de subvenciones y programas:

Información / Animación: D^a Ana Teresa Molina Crespo, con D.N.I. nº xxxx
Asesoramiento jurídico: D^a María Luisa Gómez Pérez, con D.N.I. nº xxxx,



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

SEGUNDO: Asumir y aceptar los siguientes compromisos:

- Al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución reguladora y demás normativa de aplicación.
- A la habilitación de crédito para financiar el importe del proyecto en la parte que va a ser objeto de cofinanciación por la Entidad Local.

TERCERO: Facultar a esta Alcaldía-Presidencia para la firma de cuantos documentos y actuaciones resulten precisas sobre el presente asunto, incluida la firma de la solicitud de subvención y aceptación correspondiente y resto de vicisitudes que se precisen en su ejecución.

CUARTO: Comuníquese la presente resolución a la Dirección General del Instituto Andaluz de la Mujer, con el resto documentación y la solicitud ajustada a modelo oficial, a los efectos oportunos.

2.4.- PERSONAL / RETRIBUCIONES-SEGURIDAD SOCIAL.-

2.4.1.- Horas extraordinarias a personal laboral por servicios realizados fuera de la jornada de trabajo (mantenimiento). Junio 2015.-

Área: Personal
Dpto: Retribuciones / Seguridad Social
Expte: 248/2015

Visto la existencia de consignación presupuestaria dentro de la Bolsa de Vinculación Jurídica Presupuestaria para aquellas horas realizadas por el personal laboral que se menciona, fuera del horario habitual, en concepto de horas extraordinarias, tal y como se detalla a continuación:

HORAS EXTRAORDINARIAS/GRATIFICACIONES		
APELLIDOS Y NOMBRE	CONCEPTO	Nº de horas €
Xxxxx	Junio 2015	50
Xxxxx	Junio 2015	62
Xxxxx	Junio 2015	56

Por el Secretario se informa de debe darse cumplimiento al artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual establece que su cuantía global debe haber sido fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado. Por consiguiente, debe existir una partida presupuestaria destinada a la concesión de gratificaciones por servicios extraordinarios, de lo cual no se tiene constancia. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto. A tal respecto, el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de otras consideraciones, determina que en ausencia



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización. Igualmente, el número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, circunstancia que queda rebasada en estos casos, salvo lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo. No consta que el exceso de las horas trabajadas lo sea para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno local, considerando lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local (de aplicación supletoria a personal laboral), en relación con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y sobre la consideración de que no resulta posible la compensación en descanso y la prestación efectiva de los servicios realizados fuera de la jornada de trabajo.

De conformidad con lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad,
ACUERDA:

PRIMERO: Asignar al personal laboral al servicio de este Ayuntamiento indicados la gratificación por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo (horas extraordinarias) por cuantía correspondiente anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con expresión de su carácter finalizador de la vía administrativa, así como del régimen de recursos legalmente de aplicación.

TERCERO: Dar traslado de esta resolución a los Servicios de Personal, a Intervención y a Tesorería.

2.4.2.- Reconocimiento de trienios a instancia de D. Carlos Bullejos Calvo, Secretario del Ayuntamiento.-

Área: Personal
Dpto: Retribuciones / Seguridad Social
Expte: 249/2015

Vista la comunicación presentada por D. Carlos Bullejos Calvo, funcionario de carrera de esta Corporación perteneciente a la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, Subescala de Secretaría, Categoría de Entrada.

Consta como antecedente, acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada con fecha 24 de noviembre de 2005, de reconocimiento de servicios previos prestados en diferentes Administraciones Públicas a los efectos de perfeccionamiento de trienios.

Asimismo, con posterioridad al cese del Secretario de la Corporación en 2012, se ha prestado servicios en dos Entidades locales más, en la Secretaría de los Ayuntamientos de La Zubia y Villa de Otura, incorporándose nuevamente al puesto



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

de trabajo de la Secretaría del Ayuntamiento de Alhama de Granada el 29 de abril de 2014.

Por consiguiente, el reconocimiento de los servicios previos prestados en diferentes Administraciones Públicas, a los efectos que en derecho proceda y, en concreto, de perfeccionamiento de trienios, comprende:

- **Excmo. Ayuntamiento de Peligros (Granada):**
Técnico Superior de Administración General, Grupo A, Subgrupo A1, desde 01/06/00 hasta 15/10/01.
- **Excmo. Ayuntamiento de Almería:**
Técnico Superior de Administración General, Grupo A, Subgrupo A1, desde 16/10/01 hasta 30/09/02.
- **Excmo. Ayuntamiento de Granada:**
Técnico Superior de Administración General, Grupo A, Subgrupo A1, desde 01/10/02 hasta 31/05/04
- **Excmo. Ayuntamiento de Cenes de la Vega (Granada):**
Auxiliar de Administración General, funcionario de carrera, Grupo A Subgrupo C2, desde 01/06/04 hasta 01/11/04
- **Excmo. Ayuntamiento de Málaga:**
Técnico Superior de Administración General, funcionario de carrera, Grupo A, Subgrupo A1, desde 02/11/04 hasta 23/10/05
- **Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada):**
Secretario de Categoría de Entrada, funcionario de carrera, Grupo A, Subgrupo A1, desde 24/10/05 hasta el día 22 de abril de 2012 como Secretario de Entrada.
- **Excmo. Ayuntamiento de La Zubia (Granada):**
Secretario de Categoría de Entrada, funcionario de carrera, Grupo A, Subgrupo A1, desde el 23 de abril de 2012 hasta 30 de abril de 2013 a efectos retributivos y de Seguridad Social, como Secretario de Entrada, Grupo A, Subgrupo A1.
- **Excmo. Ayuntamiento de Villa de Otura (Granada),** desde el 6 de mayo de 2013 en fecha de toma de posesión (1 de mayo de dicho año a efectos retributivos y de Seguridad Social) hasta 28 de abril de 2014, como Secretario de Entrada, Grupo A, Subgrupo A1.
- **Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada):**
Secretario de Categoría de Entrada, funcionario de carrera, Grupo A, Subgrupo A1, desde 29/04/2014, en nombramiento definitivo, hasta la fecha y continúa.

Considerando que, determina el art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, en su apartado primero, que se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración Local, de la Institucional, de la Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

Considerando que, de igual modo, el apartado segundo del art. 1 de la referida Ley establece que se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de las Administraciones Públicas antes indicadas, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino), como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral.

Considerando que, por otro lado, el apartado tercero del referido precepto indica que los funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 70/78 tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración Pública.

Considerando que, por su parte, el art. 2.1 de la Ley 70/78 determina que el devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que correspondan a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconocen.

Considerando que, en desarrollo de esta última previsión legislativa, el RD 1461/1982, de 25 de junio de aplicación de la Ley 70/78, establece en su art. 2 que los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y su valoración, añadiendo a continuación en su apartado segundo que en el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un cuerpo, escala o plaza, se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada cuerpo, escala o plaza en el período respectivo.

Por consiguiente, debe reconocerse a D. Carlos Bullejos Calvo, funcionario local con habilitación nacional, Subescala de Secretaría Categoría de Entrada, hasta el 31 de mayo de 2015, quince años de servicios previos prestados en distintas Administraciones, por lo que ha perfeccionado cinco trienios del Grupo A, Subgrupo A1, por lo que afecta a esta Corporación desde el día 29 de abril de 2014, correspondiéndole el quinto trienio del mismo Grupo y Subgrupo desde el día 01/06/15. Igualmente, le corresponde el sexto trienio del mismo Grupo y Subgrupo a partir del día 1 de junio de 2018, si es que para dicha fecha ha completado un período de tres años de servicios computables en la Administración Local.

Considerando que en función del tiempo reconocido debe procederse al abono al interesado de la cantidad correspondiente desde el 1 junio de 2015, por aplicación retroactiva de los actos administrativos, en aplicación del artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone, en su apartado 1, que <<los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa>>. Respecto a los efectos retroactivos, el apartado 3 de dicho precepto señala que <<Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas>>. En el presente supuesto se dan los supuestos de hecho de la norma a aplicar:

- 1º Produce efectos favorables al interesado
- 2º Los supuestos de hecho necesarios existen a la fecha de retroacción, al existir la prestación de servicios indicada.
- 3º No se ven lesionados derechos o intereses legítimos de terceros.

Sin perjuicio de ello, existen pronunciamientos de Tribunales de Justicia que facultan la aplicación retroactiva del complemento de antigüedad o trienios, como es el caso de la STS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de abril de 2011, en reconocimiento de la eficacia directa de la Directiva 1999/70 /CE, procediendo el abono retroactivo de los haberes devengados en función de los trienios reconocidos, para funcionarios interinos. La cuestión objeto de debate en dicha sentencia se centra en determinar si el reconocimiento de los trienios prestados ha de producir efectos retributivos de los mismos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, con los límites de prescripción que marca la Ley, respecto del personal interino y para ello procede señalar que la cuestión planteada ha sido resuelta mediante Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 22 de diciembre de 2010, asuntos C-444/2009 y C-456/2009, en cuestiones prejudiciales formuladas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de A Coruña y n.º 3 de Pontevedra. Según dispone su Fundamento Jurídico 5º (...), <<3.º) Eficacia retroactiva: La STJUE de 22 de diciembre de 2010 reconoce que las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con la cláusula 4 del Acuerdo marco dotada de efecto directo, a conferir a los funcionarios interinos el derecho al pago de trienios con efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva al Derecho interno, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del derecho español en materia de prescripción>>.

Concluye dicha sentencia que procede el abono retroactivo de los haberes devengados en función de los trienios reconocidos, y con el límite de prescripción previsto por el Ordenamiento Jurídico.

Por consiguiente, procede la eficacia retroactiva del reconocimiento de servicios prestados al objeto de abono de trienios, con el límite máximo de cuatro años que determina la legislación presupuestaria, los cuales no han transcurrido en el presente caso.

Que dicho gasto puede ser imputado a la partida correspondiente de gastos de personal del estado de gastos del Presupuesto vigente, donde al día de la fecha, existe consignación suficiente en su vinculación jurídica para ser atendido, sin que por ello implique perjuicio para las dotaciones incluidas en dicha Área de gasto, al no perturbar el normal funcionamiento de los servicios.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

De conformidad con lo anterior, siendo atribución de la Alcaldía-Presidencia el reconocimiento de trienios (art. 21.1.h de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), en ejercicio de la jefatura superior de personal, sin perjuicio del régimen de delegaciones efectuadas en la Concejalía-Delegada de Personal, en virtud de Resolución de Alcaldía aprobada por Decreto nº 291/2015, de 19 de junio.

A la vista de lo anterior, La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, incluida, por tanto, la conformidad de la Concejalía-Delegada de Personal y Alcaldía,
ACUERDA:

PRIMERO: Reconocer a D. Carlos Bullejos Calvo, Secretario General de esta Corporación y, en consecuencia, el derecho al percibo de cinco trienios del Grupo A Subgrupo A1 para su aplicación en la nómina mensual con efectos desde el 1 de junio de 2015, correspondiéndole el sexto trienio del mismo Grupo y Subgrupo desde el día 01/06/18, si es que para dicha fecha ha completado un nuevo período de tres años de servicios computables en la Administración Local, siendo automático su reconocimiento y percepción a tal efecto, sin necesidad de acto expreso.

SEGUNDO: Notifíquese al interesado expresión de que el presente acto definitivo pone fin a la vía administrativa, así como con indicación del régimen de recursos pertinente.

TERCERO: Dar traslado del presente acto al Departamento de Nóminas, a los efectos indicados.

2.5.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

2.5.1.- Incoación procedimiento de responsabilidad patrimonial, por reclamación interpuesta por D^a xxxx, por caída en Carretera de Loja.-

Área: Responsabilidad Patrimonial
Expediente municipal: 209/2015

Se presenta solicitud con nº 2592 de fecha 3 de junio de 2015 por D^a. xxxx, en la que se detallan los daños siguientes:

Accidente ocasionado el 18 de septiembre de 2014, en la bajada del autobús escolar al Instituto de Alhama de Granada, en Carretera de Loja. Refiere daños según informe médico que se adjunta y otra documentación referente al accidente y daños alegados.

Considerando que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones de toda lesión que sufran, en cualquiera de sus bienes y derechos, por el funcionamiento de los servicios públicos, siempre que no concorra fuerza mayor, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

No obstante lo anterior, de conformidad con el principio de competencia que debe presidir en este caso las actuaciones de las Administraciones Públicas, debe



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

atenderse a la titularidad de la vía en que se produjo el accidente, Carretera de Loja, lo cual será dirimido en la instrucción pertinente, sin perjuicio del resto de actuaciones correspondientes a la referida instrucción.

En cumplimiento de los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común; y a la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, incluida la conformidad de Alcaldía, **ACUERDA:**

PRIMERO. Admitir a trámite la reclamación presentada por D^a xxxx, antes referenciada, e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si este tiene la obligación de indemnizar al solicitante.

SEGUNDO. Se determina como órgano instructor la Alcaldía-Presidencia para determinar si existe responsabilidad por parte este Ayuntamiento, y teniendo en cuenta lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando facultada para la realización de todas las actuaciones necesarias para comprobar la existencia o no de responsabilidad por parte del Ayuntamiento.

TERCERO. Derivar la realización de la verificación de los hechos alegados por el solicitante, al momento de la instrucción del expediente, al objeto de que el órgano instructor resuelva sobre la misma.

CUARTO. Notifíquese al interesado con indicación de su carácter de acto de trámite y plazo de resolución y notificación.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la compañía aseguradora Mapfre Seguros, con quien esta Administración tiene contratado seguro de responsabilidad civil, a los efectos de su conocimiento, efectos y asesoramiento o asistencia correspondiente.

2.5.2.- Terminación de procedimiento de responsabilidad patrimonial, por reclamación interpuesta por D^a xxxx, por caída de moto en Barranco Aserradero.-

Área: Responsabilidad Patrimonial
Expediente municipal: 324/2014

Vista propuesta de resolución emitida de conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente n.º 324/2014, tramitado en el Ayuntamiento, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se presenta solicitud con nº 4154 de fecha 9 de septiembre de



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

2014 por D. xxxxx, en la que se detallan los daños siguientes:

Lesiones en muñeca de la mano derecha y en el pulgar de la mano izquierda (fracturas); así como herida profunda en la rodilla izquierda derivado de accidente de vehículo. Daños en vehículo.

SEGUNDO: Por acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada en sesión celebrada con fecha 17 de septiembre de 2014 se admite a trámite la reclamación, notificándose al interesado.

TERCERO: Como actos de instrucción se solicita por la instrucción informe del Encargado de Obras y Servicios del Ayuntamiento, así como de la Policía Local. Asimismo, se da traslado de las actuaciones a la aseguradora del Ayuntamiento.

CUARTO: Con fecha 5 de noviembre de 2014 se emite informe del Jefe de Obras y Mantenimiento del Ayuntamiento.

QUINTO: Con fecha 8 de noviembre de 2014 se formula informe por el Oficial Jefe de la Policía Local (Registro de entrada 5317, de 10 de noviembre de 2014).

SEXTO: Con fecha 25 de noviembre de 2014 se presenta en el Registro General de Documentos de este Excmo. Ayuntamiento escrito del interesado reclamante, solicitando que se aperture período de prueba, con admisión de las pruebas interesadas.

SÉPTIMO: Tras los emplazamientos correspondientes, se procede a la práctica de las pruebas interesadas, con declaraciones testificales e inspección ocular, que tienen lugar entre los días 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2014.

OCTAVO: Tras la instrucción se someten las actuaciones a trámite de audiencia, dando traslado al interesado de la relación de documentos del expediente (Registro de salida 11 de diciembre de 2014, nº de asiento 2522). Dentro del plazo conferido al efecto no se producen alegaciones.

No obstante, con posterioridad al mismo, se ha presentado en el Registro General de Documentos con fecha 29 de diciembre de 2014 (nº 6015) por D. xxx, que asume la representación del interesado, según escrito anterior presentado con fecha 17 de diciembre de 2014 (nº 5887), escrito de alegaciones. Dichas alegaciones tienen carácter extemporáneo en su formulación; toda vez que el documento que se alega como no copiado fue puesto a disposición en la consulta del mismo faltando únicamente la firma del interesado. En su razón, quedó nuevamente emplazado el interesado para la firma del documento de Acta de Inspección ocular, de 27 de noviembre de 2014. En aras de garantizar los derechos de oposición y defensa del interesado, **se concedió nuevamente trámite de audiencia y alegaciones (registro de salida 34, de 7 de enero de 2015)**, por plazo de diez días, tras lo cual se emitirá la correspondiente propuesta de resolución que correspondiera.

Consta diligencia de firma del acta de inspección ocular, sin observaciones.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

NOVENO: Con fecha 5 de febrero de 2015 (nº de entrada 717) se presenta escrito de alegaciones por la representación del interesado reclamante.

DÉCIMO: Terminada la instrucción y emitida propuesta de resolución, en función a la cuantía reclamada y siendo preceptivo pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía. Con fecha 12 de junio de 2015 (nº de entrada 2752) se registra en este Excmo. Ayuntamiento **dictamen aprobado por unanimidad de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, nº 412/2015, de fecha 9 de junio de 2015**, con dictamen favorable a la propuesta de acuerdo desestimatorio de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERACIONES LEGALES DE APLICACIÓN

PRIMERA: La **Legislación aplicable** al asunto es la siguiente:

— Los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

— Los artículos 1 a 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

— El artículo 17.14 y 28 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía.

- Resto de disposiciones concordantes y específicas al asunto objeto de reclamación, en función a la legislación sectorial correspondiente, de la que se da cuenta en la fundamentación del presente acto.

SEGUNDA: Por parte de la Administración actuante se ha llevado a cabo la instrucción correspondiente respecto a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

TERCERA: Por el reclamante se ha presentado escrito de alegaciones, que postula sobre las siguientes cuestiones:

- Declaraciones de testigos favorables de la estimación de concurrencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración.
- Obligación legal de mantenimiento de la vía pública como carretera por parte del Ayuntamiento.
- Los informes recabados en la instrucción del procedimiento no desvirtúan la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por el interesado.
- El acta de inspección ocular fue realizada tres meses después del hecho causante, siendo por tanto de nulo valor.
- Terminadas las alegaciones correspondientes, se comunica a esta Administración cuantificación de la indemnización peticionada a favor del reclamante, con un total de 18.940,30 euros.
- Asimismo, se interesa nueva diligencia de prueba testifical, con emplazamiento del testigo D. xxxx, con el domicilio que se indica.

CUARTA: Por parte de esta Administración no se comparte la apreciación de hechos y consecuencias legales de los mismos expuesta por la parte



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

reclamante, sobre la base de no concurrencia de tal responsabilidad patrimonial.

Al objeto de dotar a la presente actuación administrativa de suficiente motivación a los pronunciamientos de parte dispositiva que procedan con arreglo a derecho, se siguen a continuación los siguientes razonamientos.

QUINTA: En un plano formal, el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, determina que el órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver. En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

De esta forma, en la instrucción del procedimiento se consideró determinante recabar informes por parte de la Dependencia de obras y servicios del Ayuntamiento, al afectar al estado del viario público, así como de la Jefatura de la Policía Local, al derivar de un accidente de tráfico.

Sendos informes fueron evacuados con el resultado que obra en el expediente administrativo, y debidamente ratificados con posterioridad, como se manifiesta en la práctica de la prueba.

En lo que respecta al primero de los informes emitidos, conformado por el **Informe del Jefe de Obras y Mantenimiento del Ayuntamiento**, se pone de manifiesto que:

<<Que el día 27 de agosto de 2014 por inclemencias del tiempo, el toldo existente en Barranco Aserradero, que da servicio a la zona (Mercadillo ambulante y otros eventos), se soltó.

Por este Ayuntamiento el mismo día, a la tarde, y dado que al día siguiente pasaba la Vuelta Ciclista a España por la localidad, siendo una fecha muy señalada, por la participación activa del Municipio en su organización, se arregló la incidencia (27 de agosto), eliminándose el peligro.

Dicho arreglo se efectuó por los servicios municipales, con apoyo de empresa, JUSTO ROMERO LÓPEZ E HIJOS C.B., el día 27 de agosto del presente.

Esta Jefatura ha recabado al respecto información de los servicios municipales operativos, tanto los días 27 como 28 de agosto del presente. Se confirma que la incidencia se produjo el 27, y no el 28 de agosto, día en que se fecha por el reclamante el accidente.

Ningún operario, dependencia o servicio municipal realizó actuación de arreglo en la zona (sobre caída de un toldo o similar) el día 28 de agosto ni los posteriores días.

Esta Jefatura tuvo conocimiento verbal del accidente, por el propio reclamante, que se pasó por dependencias municipales al día siguiente del accidente (29 de agosto de 2014). Efectuada personación en el lugar de los hechos dicho día, no se vieron indicios de ningún accidente>>.

Por consiguiente, a través de los extremos que recoge dicho informe, el mal



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

estado del toldo fue provocado por inclemencias del tiempo, habiéndose subsanado las deficiencias y situación de riesgo el mismo día 27 de agosto; por tanto, el día anterior a la producción del accidente. Como se expresa en el informe, se recabó información de los servicios municipales operativos ambos días, 27 y 28 de agosto, confirmándose que la incidencia se produjo el 27, no el 28. Además de ello, por parte de la Jefatura de Obras y Mantenimiento se efectuó una personación en el lugar de los hechos el mismo día que comunicó verbalmente el interesado la producción del accidente (29 de agosto), sin que se vieran indicios de ningún accidente. De esta forma, no se aprecia por esta Administración la concurrencia de causalidad en la producción del accidente en responsabilidad de esta Administración.

SEXTA: Le sigue en la instrucción del procedimiento, el **informe emitido por la Jefatura de la Policía Local**. En dicho informe se hace constar:

Que la vía o firme se encontraba en buen estado de conservación, estando la vía asfaltada, y sin que desde el día de la reclamación, haya sufrido algún tipo de modificación, reasfaltado o mejora de la superficie. Por consiguiente, el estado de la vía se encontraba en perfectas condiciones de uso, tratándose de una explanada, con suficiente anchura de paso (40 m. de anchura).

No existen cambios de rasante ni curvas, existiendo poca pendiente, por lo que existe buena visibilidad.

En los laterales de la vía existen postes de gran altura, suficientemente visibles de día (la hora del accidente que se reclama se indica por el reclamante que tuvo lugar en verano, el 28 de agosto, a las 14 horas aproximadamente).

Es especialmente significativo que dicho día se encontraba la práctica totalidad de la plantilla del Cuerpo de Policía Local en servicio, sin que ninguno de los agentes de servicio fuera requerido o informado del siniestro, ni por el interesado ni por un tercero, teniendo conocimiento del mismo unos días después por el propio reclamante.

Dichos informes son emitidos por empleados públicos, en ejercicio de sus funciones, que actúan bajo los principios de objetividad, integridad, neutralidad, imparcialidad, entre otros, como exige el propio Código de Conducta de los mismos, positivizado en textos legales (a tal razón, el artículo 52 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), sin que puedan ser de recibo las apreciaciones del reclamante respecto a que su actuación haya quedado mediatizada para sembrar dudas o producir algún tipo de oscuridad al respecto, siendo determinantes, objetivos y claros en sus pronunciamientos, y sin que arrojen indicio alguno de causalidad de cara a la concurrencia de responsabilidad por parte de esta Administración en el ejercicio de sus funciones y servicios públicos.

SÉPTIMA: Dentro de la instrucción se han sustanciado, a petición de la parte reclamante, **pruebas testificales**. No puede compartir esta Administración los criterios seguidos por la representación legal del reclamante, en interpretación de las declaraciones vertidas por los distintos testigos.

Así, respecto a la testifical llevada a cabo por D. xxx, menor de edad, acompañado por su madre, puede indicarse que es el único testigo que presuntamente presencié el momento de producción del accidente, y en sus propias palabras, "lo vi bajar, y vi cómo hacía movimientos extraños con la moto y veo la



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

caída...” Dicho testigo vio bajar al interesado reclamante, “a mediado del recinto Barranco Aserradero”, siendo la dirección a la que iba hacia el mirador de citado Barranco, como ha reconocido el propio reclamante, por lo que no puede apreciarse que se dirigiera a lugar de trabajo, como declaró el interesado a la mutua laboral para su causación como accidente de trabajo. No obstante, no corresponde a esta Administración un pronunciamiento sobre la naturaleza del accidente, si fue laboral o no, al corresponder a otros organismos o entidades tales extremos. Pero sí valorar los hechos causantes y las circunstancias que se alegan, máxime si se pretende, como es el caso, el abono de una indemnización a cargo del erario público.

El propio testigo en referencia expresa que los toldos no estaban caídos en el suelo, ni pudo ver si el siniestrado chocó con cable o toldo alguno. En declaración de otro testigo (vuelta del folio 29 del expediente administrativo, *in fine*), se indica que recibió un whatsapp de xxxx, “que vio cómo se caía el accidentado, y me decía en el mismo que un hombre estaba haciendo ochos”.

Siguiendo con sus declaraciones, no vio cable alguno enredado o caído cerca de la moto accidentada.

La segunda declaración testifical que queda incorporada en las actuaciones administrativas es la llevada a cabo por D. xxxxx. Dicho testigo declaró ante el órgano actuante que no presenció la producción del accidente, siendo su intervención en relación con los hechos, que asistió al accidentado, tras la producción del mismo. En su declaración se atestigua que estaba a mitad o poco más debajo de la zona del Recinto ferial, siendo la única dirección posible, por tanto, la de contemplación del mirador existente, como ha reconocido el propio accidentado. Expresamente señala el testigo, en pregunta nº 8 (vuelta del folio 29 del expediente administrativo) que “iba en dirección hacia abajo, hacia la baranda que hace de mirador al final del Recinto”. Por consiguiente, llama la atención de esta Administración que se comunicara posteriormente a la causación del siniestro, el accidente como laboral, si bien ya se ha manifestado que no corresponde a esta Administración local la tutela de tales intereses, correspondiendo su valoración al organismo o entidad gestora de accidentes de trabajo.

Como expresa el testigo en referencia, “días atrás” hubo mucho aire, y los toldos estaban colgando. Pero tal hecho se refiere a días anteriores a la causación del accidente, hecho contrastado por otros testigos, como es el caso de la declaración de D^a xxx (página 32 del expediente administrativo).

En tercer lugar, consta en el expediente declaración testifical de D^a xxxx, también propuesta por el interesado reclamante, que manifiesta (folio 32 del expediente administrativo), a la primera pregunta “Dónde se encontraba el día 28 de agosto de 2014 a las 14:00 horas y si lo puede acreditar”, que “no me encontraba en Alhama de Granada”. Y en la pregunta 3^a, se declara que no presenció la producción del accidente, y al día siguiente se lo dijeron. Resulta de especial importancia, como vecina de la zona, su declaración en la pregunta 7^a, en la cual, a la cuestión “¿Los días en que vio los toldos caídos, cables y cuerdas caídos, fue el día de la Vuelta Ciclista, o días anteriores?”, a lo que responde claramente: “Días anteriores”. Por tanto, los toldos, cables o cuerdas que pudieran haberse visto afectados por las



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

inclemencias del tiempo (fuerte aire), ya estaban recogidos días anteriores al paso de la Vuelta Ciclista, que fue precisamente el día 28 de agosto, evento que fue el siniestrado a contemplar en el mirador existente en la zona alegada del accidente.

OCTAVA: Dentro de la instrucción, y a propuesta del interesado reclamante, con fecha 27 de noviembre de 2014, tiene lugar inspección ocular, levantándose el acta correspondiente. Preguntados por el órgano a cargo de la instrucción, si se ratifican los empleados públicos municipales en los informes emitidos en la instrucción, contestad de modo afirmativo, en sus propios términos. Como se testimonia en Acta, “Por dichos empleados públicos y la instrucción se toma conocimiento del lugar del accidente, sin que dé muestras de elementos urbanos que pudieran haber ocasionado dicho accidente, ni evidencias del mismo”. Igualmente, el interesado reclamante ratifica su reclamación. Por la representación legal del interesado reclamante, en la página 8 del escrito de alegaciones presentado con fecha 5 de febrero de 2015, se resta validez a la prueba de inspección ocular, si bien la misma fue interesada por el propio reclamante, y tuvo lugar a los dos días desde su petición por el mismo (fue pedida el 25 de noviembre de 2014 y se practicó el día 27 de noviembre). No obstante, los servicios municipales competentes, y según consta en sus informes de instrucción, tomaron conocimiento de los hechos desde el inicio de la denuncia de su producción. Como puede constatarse en el informe del Jefe de Obras y Mantenimiento de fecha 5 de noviembre de 2014, “Esta Jefatura tuvo conocimiento verbal del accidente, por el propio reclamante, que se pasó por dependencias municipales al día siguiente del accidente (29 de agosto de 2014). Efectuada personación en el lugar de los hechos dicho día, no se vieron indicios de ningún accidente”.

NOVENA: Se suele admitir en la doctrina científica y en la jurisprudencia de los tribunales, de modo generalizado, que los rasgos definidores del examen de existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración vienen definidos por un elemento teleológico por su carácter directo, inmediatez y su exclusividad, aun con ciertos matices, respecto de las consecuencias nocivas generadoras de la reclamación.

Como dice la STS de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, todo sistema de responsabilidad, sea civil, administrativo o penal, supone la acción u omisión de una persona, un resultado dañoso y una relación o nexo causal entre uno y otro. Pues bien, a la vista de los elementos probatorios y resto de circunstancias concurrentes en el supuesto y reclamación interpuesta, tanto según se deriva de los informes recabados, como de las diligencias de prueba practicadas, hacen ver que no existe en el presente supuesto un nexo o



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

relación causal, por cuanto, el eventual accidente o daño que se alega en modo alguno lo ha sido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

DÉCIMA: Sin perjuicio de lo anterior, y tomando como premisa esencial la no existencia de relación causal en la eventual producción del daño que se alega en reclamación, de los elementos de instrucción recabados también podría apreciarse supuestos de **fuerza mayor**, derivados de inclemencias del tiempo y, por tanto, de exoneración de responsabilidad por parte de esta Administración. No obstante, también ha quedado acreditado que la Administración subsanó con anterioridad a la producción del accidente, los desperfectos ocasionados, como se acredita en el informe del Jefe de Mantenimiento, la inexistencia de circunstancias que hicieran peligrar la conducción, según se desprende del informe de la Policía Local, y las propias declaraciones de testigos, en las que se alude a que la situación provocada por las inclemencias del tiempo respondía a días anteriores a la producción del accidente que se invoca.

UNDÉCIMA: En tanto la responsabilidad patrimonial de la Administración, responde en gran parte a la variada casuística que puede darse, sobre la base de los principios generales positivizados en ley, es común en los supuestos de responsabilidad patrimonial en la doctrina de los tribunales de justicia, provocados por accidentes de tráfico, probar la relación de causalidad entre el estado de la vía y el accidente. Y es especialmente indicativo en este caso que la Administración en modo alguno reconozca o haya reconocido de manera expresa o implícita el mal estado de la vía, dado que no se ha alterado la situación de tal vía pública desde la producción del accidente, al no haberse considerado necesario, como expresa y detalladamente se manifiesta en los informes de instrucción. Así puede verse, por ejemplo, en STS de 2 de octubre de 2003, Sala Tercera, Sección 6ª, dictada en el recurso 535/1999 (Ponente Sieira Míguez, JM).

En todo caso el estado de la vía se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, tratándose de una explanada con buena visibilidad, más en el momento de producción del accidente, sin cambios de rasante ni curvas, con una anchura de 40 metros aprox. Y aun cuando se pretendiera haber alegado la existencia de postes laterales, en ningún caso se alude a un choque con los mismos, siendo estos suficientemente visibles, como ha explicitado en su informe la Policía Local, sino que se alega en la reclamación la existencia de un cable que pendía en verticalidad en sujeción de las infraestructuras superiores, extremo este no constatado en las diligencias e informes practicados por esta Administración.

No existían, por tanto, elementos resbaladizos, existencia de obras en la zona, ni similares, que supusieran un perjuicio del firme de la calzada o se dificultara en el momento de producción del accidente que se alude, la conducción.

Ello sin perjuicio de que se aluda en las alegaciones del interesado que se hicieron fotos con inmediatez a la producción del accidente, y sin embargo, no se requirió la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad municipales, competentes en materia de tráfico, con servicio operativo perfectamente dotado el día que se alega del accidente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

En el caso que nos ocupa, pueden haberse aprovechado por el reclamante los efectos de las expuestas inclemencias del tiempo sobre las infraestructuras municipales en días anteriores, que fueron debidamente subsanadas con anterioridad a la producción del accidente, para atribuir imputación de responsabilidad por la causación de un eventual accidente fortuito. Ello sin perjuicio del demérito en las propias declaraciones efectuadas por el interesado, como consta tanto de los escritos presentados, como de la inspección ocular, el cual manifiesta distintas versiones sobre la naturaleza y momento exacto del accidente:

1º En la solicitud de reclamación inicial (folio 1 del expediente administrativo), el interesado reclamante alega que se dirigía “a coger el vehículo con el que trabajo (conductor de ambulancias)...”. Sin embargo, el primer documento en sentido cronológico que se emite, es el Informe de Alta de Urgencia en Hospital Clínico (folios 2 y 3 del expediente administrativo), en el cual no indica el propio interesado que se tratara de una caída provocada por una negligencia de una Administración Pública, sino que refiere un únicamente un accidente de tráfico con la moto.

2º En el folio 3 del expediente –formulario de recepción a la mutua de accidentes de trabajo-, en la cuestión del formulario atinente a “Inicio del trayecto ¿hacia dónde se dirigía? Se expresa, en su literalidad: “Salía de su domicilio y se dirigía a casa de un compañero C/ Miguel Ramos de Alhama (para entregarle la ambulancia. Hacen el cambio de turno)”. No obstante, el accidente se produce en ruta distinta a la manifestada, provocada por caída de moto, por lo que no se aprecia tal cambio de turno, que supondría la conducción de la propia ambulancia.

3º Los testigos han reflejado claramente que se dirigía hacia el mirador del barranco, lo cual únicamente puede tener una finalidad contemplativa, más si se tiene en cuenta el paso de la Vuelta Ciclista por la localidad, y las vistas que se contemplan desde dicho mirador.

4º En el Acta de inspección ocular (folio 31 del expediente), expresa en su declaración el interesado reclamante, que “me desvíó un momento con el fin de ver desde el final de la vía antes expuesta, dicha vuelta...”.

No pone en controversia esta Administración, por cuanto así parece desprenderse de las declaraciones de testigos, que se haya producido un accidente, y precisamente en el lugar que se alega. Sin embargo, no queda debidamente acreditado que la causa que provocara el accidente fuera la referida por el interesado. Ya se ha expuesto que los relatos fácticos que ha expuesto en diversas ocasiones el reclamante hacen ver contradicciones, cuando no otros supuestos derivados a la obtención de los beneficios derivados de accidente laboral. Ni en los informes de los servicios municipales, ni en las propias declaraciones de testigos, se da plena constancia de que se produjera el accidente por un choque con cableado que se aduce estaba presente en el lugar de los hechos. Y qué duda cabe, que si hubo incluso hasta tiempo de supuestamente hacer fotos después del accidente, causa extrañeza que no se llamara o se requiriera la presencia de efectivos de la Policía local, en el lugar de los hechos, lo cual hubiera servido de elemento probatorio determinante.

Se trata, por tanto, de una calzada que reúne sobradamente los requisitos de circulación, que no ha registrado ni antes ni después más accidentes, que no ha



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

precisado de un “maquillaje” o arreglo posterior, que supusiera un reconocimiento implícito de su mal estado por parte de esta Administración, lo cual se une a su amplia anchura (40 metros), y a la más que evidente visibilidad, al producirse, según el relato del reclamante, el 28 de agosto a las 14:00 horas, con excelente visibilidad, por tanto. Ello sin perjuicio de que la conducción de vehículos a motor supone por sí un riesgo vital, más si se atiende incluso al tipo de vehículo (una moto), lo cual requiere la debida diligencia por parte del conductor.

Extremos como los expuestos, han sido objeto de valoración por los máximos órganos consultivos establecidos legalmente para los supuestos de responsabilidad patrimonial, en casos similares de accidentes de tráfico, con pronunciamientos a favor de la Administración a que se reclamaba el daño, como es el caso reciente, a título de ejemplo, del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 296/2015, de 22 de abril.

En otro dictamen el Consejo Consultivo de Andalucía, sobre otro supuesto de caída en vía pública municipal, expresa que la instalación en cuestión, “cumple, pues, con la normativa que le resultaba aplicable, por lo que no puede apreciarse falta de diligencia por parte del Ayuntamiento. Sin embargo, como este Consejo ha declarado reiteradamente, los ciudadanos han de guardar una diligencia media cuando se encuentren o desplacen por espacios públicos (como en cualquier lugar), de modo que puedan tener en cuenta la disposición y diseño de tales espacios y sus elementos así como salvar los obstáculos e irregularidades que puedan encontrarse. En el presente caso, el alcorque era fácilmente identificable, como resulta de las fotografías aportadas, más aún a las 12 horas que es cuando, según testifical obrante en el expediente, tuvo lugar el accidente. Además, el accidentado conocía perfectamente la zona, ya que vive al lado del lugar del accidente como resulta de las testificales practicadas” (Dictamen nº 272/2015, de 15 de abril de 2015).

DUODÉCIMA: Como recuerda el Consejo Consultivo de Andalucía (por ejemplo, 296/2015, de 22 de abril de 2015), debe “subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquella. De la misma manera los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)”. En el caso que nos ocupa, por parte del interesado no ha quedado acreditada la consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, lo cual produce la ruptura de tal nexo causal, en tanto que esta Administración mediante los actos de instrucción recabados sí ha expuesto razonadamente los hechos impeditivos o extintivos de tal responsabilidad.

DECIMOTERCERA: En otro orden de consideraciones, por esta Administración no se objeta la competencia que ostenta sobre vías públicas que puedan tener la naturaleza de urbanas. El artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos “*la conservación de vías públicas urbanas y rurales*” y “*la ordenación de la movilidad y*



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas". Dichas competencias se hallan igualmente previstas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, el cual tradicionalmente ha determinado como de competencia del municipio *la ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas*" y *la pavimentación de vías pública*, (actualmente contempladas como competencias propias sobre infraestructuras viarias y tráfico en el art. 25.2, párrafos d) y g), en relación con el art. 26.1.a) de la citada Ley, tras la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Igualmente el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía establece como competencia propia de los municipios *"Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios"*. Ello sin que pueda considerarse como correcta tal imputación de competencia según las alegaciones expuestas por el reclamante respecto a las competencias previstas en la legislación de carreteras, por cuanto los Ayuntamientos no son titulares de carreteras (artículo 5 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía y preceptos concordantes y Capítulo I de la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras). Por lo que no procedería la aplicación alegada del artículo 15 de la Ley 25/1988, citada ni del Reglamento de Carreteras, al no tratarse la vía afectada de una carretera.

Igualmente el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía establece como competencia propia de los municipios: *"Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios"*.

DECIMOCUARTA: Como ha supuesto el hilo argumental de esta Administración, no se comparte la existencia en la presente reclamación, de responsabilidad patrimonial. No obstante, debe hacerse constar que **en modo alguno puede compartir la valoración o cuantificación económica aportada por el interesado** en el escrito de alegaciones presentado en este Ayuntamiento el 5 de febrero de 2015, **la cual no viene acompañada de documentación pericial acreditativa de tales daños y sus correlativas cuantías, ni tampoco se aporta documentación pericial médica del alcance de dichas secuelas, ni se aporta documentación alguna justificativa de la incapacidad (impeditiva o no), y menos aún la existencia o acreditación de "gastos de desplazamientos", cuestiones todas ellas que esta Administración discute y no tiene por suficientemente acreditadas ni contrastadas**, reservándose en todo caso lo que corresponda en orden a cuantificar contradictoriamente las mismas.

DECIMOQUINTA: **Al final del escrito de alegaciones, peticona la representación legal del reclamante que se reciba a prueba nueva declaración testifical**. No obstante, debe indicarse que tal recibimiento a prueba se peticona fuera de los plazos normativamente establecidos para ello, en tanto que es en el escrito de reclamación donde debe efectuarse la proposición de prueba por el interesado (artículo 6 RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

Reglamento de los procedimientos de las AA.PP. en materia de responsabilidad patrimonial, disponiendo por demás el artículo 9 de dicho Reglamento un plazo para llevar a efecto las mismas, claramente rebasado), además de que consta fehacientemente en la instrucción del procedimiento, que esta Administración ha emplazado debidamente el citado testigo propuesto, habiéndose negado a aceptar tal notificación y emplazamiento. En la diligencia de notificación practicada por el Agente notificador municipal (folio 35 del expediente administrativo), puede leerse que “tras leer dicho emplazamiento se niega a firmarlo y a recibirlo”. Por tanto, el eventual testigo propuesto, ha sido emplazado por esta Administración, habiendo tenido el mismo conocimiento de las circunstancias por las que se reclamaba su presencia, habiendo declinado participar en calidad de tal.

DECIMOSEXTA: Teniendo en cuenta que la cuantía económica de la reclamación es superior a 15.000 euros, **resulta preceptivo solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía**, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía. Con fecha 12 de junio de 2015 (nº de entrada 2752) se registra en este Excmo. Ayuntamiento **dictamen aprobado por unanimidad de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, nº 412/2015, de fecha 9 de junio de 2015**, con dictamen favorable a la propuesta de acuerdo desestimatorio de responsabilidad patrimonial. Como se indica de manera expresa en el mismo, <<en definitiva, en virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el expediente sometido a consulta no ha quedado debidamente acreditado el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público municipal, motivado por el que se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de indemnización>>.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, incluida por tanto la conformidad de la Alcaldía-Presidencia, **ACUERDA:**

PRIMERO. Determinar la no existencia de responsabilidad patrimonial por la reclamación interpuesta por D. xxxx y, por tanto, sin que exista derecho a recibir indemnización, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo finalizador de la vía administrativa al interesado, con expresión del régimen de recursos legalmente procedente.

TERCERO: Comuníquese al Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

CUARTO: Comuníquese el presente acuerdo a la compañía aseguradora Mapfre Seguros, con quien esta Administración tiene contratado seguro de responsabilidad civil, a los efectos de su conocimiento, efectos y asesoramiento o asistencia correspondiente.

3.- ÁREAS DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

No se producen.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

**4.- ÁREAS DE PROMOCIÓN SOCIOECONÓMICA, CUENTAS,
ECONOMÍA Y HACIENDA**

No se producen.

5.- ÁREAS DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y OBRAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las doce y diez minutos del día arriba indicado, de todo lo cual como Secretario Certifico.

VºBº

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo. Jesús Ubiña Olmos